

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario No. **2017-007** de **DORALYD OTAYA JIMÉNEZ** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S.**, informando que el término para recurrir el auto que dispuso el emplazamiento de MARINA RODRÍGUEZ VALBUENA corrió del 24 al 25 de noviembre de 2020 y el apoderado de la demandante interpuso recurso (fls. 147-148).

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, previos los siguientes antecedentes:

Por auto del 25 de abril de 2017 (fls. 31-32, 41-42 digitalizados), se dispuso la admisión de la demanda Ordinaria de la Seguridad Social instaurada por la Sra. DORALYD OTAYA JIMÉNEZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S. al tiempo que se ordenó la vinculación de la señora MARINA RODRÍGUEZ VALBUENA en calidad de *INTERVINIENTE EXCLUYENTE*, ordenándose la notificación de rigor.

Posteriormente, mediante escrito del 17 de septiembre de 2020 (fls. 90 a 94, 130 a 134), la parte actora solicitó tener por notificada a la vinculada y aportó la constancia de envío del correo [mr20julio73@gmail.com](mailto:mr20julio73@gmail.com), que afirma pertenece a la señora Marina Rodríguez Valbuena (fl. 95, 135 digitalizado), sin embargo no se aportó acuse de recibo del mensaje por parte de esa dirección electrónica.

Dado lo anterior, por auto del 20 de noviembre pasado (fls. 144-145) se dispuso el emplazamiento de la *Interviniente Excluyente* Sra. MARINA RODRÍGUEZ VALBUENA, y ordenó designar un *Curador Ad – Litem*, para que actúe en su representación.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante a través de escrito recibido el 24 de noviembre siguiente (fls. 146 a 148), interpuso recurso de reposición, al considerar “7. *Que, aunado a lo anterior, se allegó con el memorial radicado virtualmente el 17 de septiembre de 2020 también, el archivo PDF titulado “ACUSE DE RECIBO NOTIFICACIÓN TERCERO EXCLUYENTE EXP. 2017-007”, evidencia que obra en el expediente y se anexa a este escrito nuevamente junto con correo donde consta los archivos adjuntos*”, por lo que dice, “8. *En consecuencia, contrario a lo afirmado por el despacho, el suscrito apoderado de la parte demandante, si aportó la constancia de recibido*

de la notificación por parte de la señora Marina Rodríguez Valbuena, por medio de la Personería de Coper Boyacá, (se itera), por lo tanto, efectivamente se dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020...”, por lo que solicita se revoque el auto impugnado, se tenga por notificada a la vinculada, se tenga por no contestada la demanda, se continúe con el trámite procesal y se fije fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

Se observa además que el apoderado dio cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**, y remitió a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co), según constancia de folio 146, el escrito del recurso por lo que, en aplicación del artículo 9° de la referida norma, el traslado del recurso corrió entre el 27 y el 30 de noviembre de 2020 (inhábiles los días 28 y 29), y la demanda POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S., guardó silencio.

Por tanto, para resolver se CONSIDERA,

En primer lugar, debe el despacho precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, **“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”**, razón por la cual el recurso de reposición interpuesto es improcedente.

Sin embargo, debe precisarse que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el párrafo del artículo 9° ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo.

Así mismo la Corte indicó que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepciones acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

En el presente caso, la parte actora no allegó el acuse de recibo por parte del correo electrónico [mr20julio73@gmail.com](mailto:mr20julio73@gmail.com), que se afirma, corresponde la vinculada MARINA RODRÍGUEZ VALBUENA en calidad de *Interviniente Excluyente*, diferente es que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá haya acusado recibo de la comunicación remitida por la Personería Municipal de Coper – Boyacá, entidad que no es parte en el proceso, por lo que no es posible tener por cumplido en debida forma, el rito de la notificación a la vinculada, siendo procedente su emplazamiento.

De otra parte, tampoco es posible tener por no contestada la demanda por parte de la vinculada MARINA RODRÍGUEZ VALBUENA, como lo solicita la parte actora, teniendo en cuenta que dentro del proceso la *Interviniente Excluyente* no ostenta la calidad de demandada, toda vez que, como quedó consignado en el auto admisorio de la demanda, cuando la controversia gira en torno a establecer la titularidad del derecho a una pensión de sobrevivientes, los posibles beneficiarios tienen la condición de actores frente a la entidad que eventualmente quedaría obligada al pago y no como demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por lo anotado.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*Os*

